

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-feb.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el **02-feb.-2024 a las 4.22 p.m.** Días 03 y 04 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: MARÍA EDNA LOZANO MARTÍNEZ. C.C.31.178.978
Agenciado: LUIS CARLOS VELASCO LOZANO, C.C. No. 1.113.672.918
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-004-2023-00258-03

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA EDNA LOZANO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.178.978**, como agente oficiosa de su hijo **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 088 del 04 de julio de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente), confirmada por este recinto judicial según fallo **No.081 del 10 de agosto de 2023**, le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Suministrar los medicamentos metoprolol, levetiracetam, acetaminofén, los insumos: pañales talla L, alimento Ensure, crema Almipro, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS. Así mismo disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio con la IPS contratada para tal evento, de cara a su estado actual de salud para determinar si el accionante requiere de los servicios citas

con los especialistas en Neurología, Traqueostomía y Gastroenterología, de acuerdo al concepto dado por el médico tratante, la EPS demandada autorizará los servicios solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS.

B) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías con diagnóstico principal traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Como quiera que la agente oficiosa refirió no estar recibiendo la debida prestación del servicio de salud al paciente **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, aquella solicitó dar inicio al incidente de desacato, de modo que previa realización del trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 258 de 02 de febrero de 2024** (ítem 14 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días y una multa equivalente a 91,169** a los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 258 de 02 de febrero de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso resulta que el agenciado **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, cuyos antecedentes en salud incluyen: traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía. **Que el Juzgado de conocimiento, agotó las etapas establecidas para el trámite incidental sancionatorio y la entidad accionada fue notificada debidamente, además se le** adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que los sancionados fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, finalmente al A quo dispuso sancionar por desacato a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado mediante sentencia judicial, en favor del paciente **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** quien pese a su corta edad (30 años)¹, **es sujeto de especial protección constitucional por razón de su estado de salud dado que padece traumatismos intra craneal no especificado, traumatismo superficial de la cabeza parte no especificada, infección de vía urinarias, sitio no especificado, neumonía bacteriana no especificada, desnutrición proteico calórica moderada, incontinencia urinaria no especificada**, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, está probado que no ha sido cumplida la orden dadas dentro de un fallo de

¹ ver ítem 1 Folio 25

tutela que fue clara: a) *Suministrar los medicamentos metoprolol, levetiracetam, acetaminofén, los insumos: pañales talla L, alimento ensure, crema almipro, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS. Así mismo disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio con la IPS contratada para tal evento, de cara a su estado actual de salud para determinar si el accionante requiere de los servicios citas con los especialistas en Neurología, Traqueostomía y Gastroenterología, de acuerdo al concepto dado por el médico tratante, la EPS demandada autorizará los servicios solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS. b) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías con diagnóstico principal traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado, ni realizado al paciente los pañales desechables, el suplemento alimenticio Ensure clinical liquido 220 MI, y los exámenes médicos, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de

sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En todo caso no sobra indicar que a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que las sanciones privativas de la libertad y multa impuestas guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, dado que al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se tiene en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, y el valor de la UVT para el año 2024 época en que fue emitido el auto consultado, así:

1smlmv 2024 = \$1.300.000 por 20 smlmv. = \$26.000.000

180 días de arresto equivalen a: \$26.000.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de **arresto** equivalen a: \$4.333.333,33

\$47,065 equivalen a: 1 UVT

\$4.333.333.33 equivalen a: 9.207 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 92.071 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, siendo del caso agregar que la tasación impuesta resulta acorde con lo asentado por el Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro del derecho fundamental amparado.

No sobra recordarle al despacho de primer nivel, que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal Superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió y que para hacer efectiva las ordenes podrá oficiar a la Policía Nacional, Policía de carreteras, Policía aeroportuaria y Migración Colombia tal como se ha dispuesto en asunto similar con buen resultado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 258 de 02 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **multa para cada uno** de los sancionados, por valor equivalente a **92.071 UVTs** al momento de efectuarse el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 258 de 02 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632,** quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida en favor del señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918,** a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.,** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bddd36b1c05018e7c3b71fff518380e0d66a7b202e0a6c6cf9160dbfeed24**

Documento generado en 05/02/2024 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>